

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 193261-2022: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

1.- Que el artículo 141 del Código Procesal Penal dispone, en su literal c), que podrá decretarse la prisión preventiva en carácter de anticipada cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, a objeto de que éste cumpla con dicha medida cautelar una vez que cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

El inciso final de dicho precepto, por su parte, faculta al tribunal a decretarla cuando el imputado ha incumplido una medida cautelar o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia.

2.- Que al tenor de la norma precitada resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, constando además en autos que tampoco concurre la situación prevista en el inciso final de la citada disposición.

3.- Que, en efecto, conforme la regla contenida en el artículo 5 inciso 2° del Código Procesal Penal, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas



que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa seguida ante el mismo Juzgado de Garantía de Chillán (RIT N° 2.724-2022), de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa *-RIT N° 1.957-2020 del mismo tribunal-*, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 270-2022, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en favor de Damian Alejandro Uribe Fuentes y que, consecuentemente, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en carácter de anticipada a su respecto por el Juzgado de Garantía de Chillán, en los autos RIT N° 1.957-2020.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Munita, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada teniendo presente el eventual peligro de fuga por cuanto el amparado fue formalizado como autor del delito de robo en lugar habitado y el artículo 141, letra c), inciso 2° del Código Procesal Penal permite imponer, de forma anticipada, la medida cautelar de prisión preventiva, *“...cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la*



ejecución de la sentencia...”,

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N° 141.381-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Diego Antonio Munita L. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

